



JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO VEINTICUATRO DE MADRID

JUICIO ORAL NÚM. 417/014

PROCEDENCIA: Juzgado de Instrucción núm. 44 DE MADRID

D. Previas: 4133/013

En la Ciudad de Madrid, a OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

La Ilma. Sra. MARÍA JOSEFA SANTAMARÍA SANTIGOSA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 24 DE MADRID ha dictado

EN NOMBRE DE S. M EL REY

la siguiente,

ES COPIA

SENTENCIA N° 332/2016

Habiendo visto los autos de Juicio Oral nº 417/014 dimanante de las Diligencias Previas núm. 4133/013 del Juzgado de Instrucción nº 44 de Madrid, por **UN DELITO DE ATENTADO A AGENTES DE LA AUTORIDAD Y UN DELITO DE LESIONES** contra

titular del DNI [redacted] nacido el 21/09/1981, hijo de [redacted] y [redacted], natural de Madrid y vecino de Madrid, calle [redacted] con antecedentes penales no computables, representado por el Procurador Sr. Fernando Julio Herrera González y defendido por el Letrado Sr. Enrique Miguel Rodríguez y contra

titular del DNI [redacted] nacido el 20/09/1988, hijo de [redacted] y [redacted], natural de Salamanca y vecino de Madrid, calle [redacted] con antecedentes penales no computables, representado por el Procurador Sr. José Enrique Ríos Fernández y defendido por el Letrado Sr. Isidro Moreno de Miguel, habiendo sido parte el MINISTRO FISCAL representado por la Ilma Sra. Virginia Artacho.

COLEGIO PROCURADORES DE MADRID

RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
21 NOV 2016	22 NOV 2016
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de UN DELITO DE ATENTADO de los arts. 550 y 551.1 y un DELITO DE LESIONES del art. 147, ambos del Código Penal en su nueva redacción dada por LO 1/2015 de 30 de marzo, estimando como autores responsables de ambos delitos a los dos acusados, concurriendo en el primero de ellos la atenuante de reparación del daño, solicitando se le impusieran las siguientes penas: al primer acusado y por el delito de atentado la pena de UN AÑO DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y por el delito de lesiones la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN CON IGUAL INHABILITACIÓN y al segundo acusado la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN por cada uno de los delitos, ello con imposición de las costas. En concepto de responsabilidad civil solicitó que ambos acusados indemnizarán, conjunta y solidariamente a [REDACTED] en la cantidad de 600 euros, por las lesiones causadas, cantidad que devengará el interés legal conforme al art. 576 LECRIM.

SEGUNDO.- Las defensas de los dos acusados solicitaron la libre absolución de sus respectivos defendidos con todos los pronunciamientos favorables e inherentes a tal declaración. La defensa del primero de ellos y para el caso de condena solicitó la aplicación de la atenuante de reparación del daño y la de dilaciones indebidas como muy cualificada mientras que la defensa del segundo de los acusados también solicitó la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El día 22 de septiembre de 2013, a las 7:10 horas, [REDACTED] policía nacional de profesión si bien esa madrugada no se encontraba de servicio, fue asistido en la calle Arroyo Fontarrón nº 47 de esta capital, por una unidad de soporte vital básico en el que se recogió por parte de los facultativos que le asistieron las manifestaciones efectuadas por el mismo diciéndoles que había recibido un empujón y había caído al suelo golpeándose el codo y mano, sin pérdida de conocimiento, manifestando posteriormente y en la denuncia que formuló el 24 de septiembre que esa madrugada había sido previamente insultado por el primer acusado, [REDACTED] mayor de edad y con antecedentes penales no computables, con expresiones tales como "maderos, hijos de puta, maderos de mierda" para seguidamente abalanzarse sobre él y golpearle tirándole al suelo donde siguió recibiendo golpes tanto por parte de aquél como también del segundo acusado,

igualmente mayor de edad y con antecedentes penales no computables, sin que de la prueba practicada en el plenario pueda afirmarse que la versión de los hechos ofrecida por el denunciante sea acorde con la realidad de lo acontecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Entrando ya a analizar los hechos objeto de enjuiciamiento y a juicio de esta Juzgadora no ha quedado acreditado, de la prueba practicada en el plenario con pleno sometimiento a los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, con la seguridad jurídica que todo proceso penal exige, los hechos denunciados en los presentes autos en lo concerniente a la agresiones que la madrugada del 22 de septiembre del año 2013 sufrió el policía nacional, [REDACTED] que en el momento de ocurrir los hechos no se encontraba de servicio, siendo así que al constituir la finalidad del procedimiento penal la averiguación de la verdad real, el Juez o Tribunal viene obligado a apreciar en conciencia las pruebas practicadas y determinar, previo su minucioso examen y adecuada ponderación, si han acreditado o no todos y cada uno de los requisitos o elementos constitutivos del tipo penal sin duda, vacilación o inseguridad alguna, como se ha verificado tradicionalmente efectuando, conforme a la conocida máxima "in dubio pro reo", consagrada hoy con mayor amplitud como presunción de inocencia en el artículo 24 de la Constitución Española pues, ciertamente, en el caso de autos no se practicó en el acto del juicio oral, prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a aquéllos, ello sin olvidar que no corresponde a los acusados probar su inocencia sino a las acusaciones la realidad de los hechos imputados y su culpabilidad.

Como a continuación se dirá, las declaraciones inculpativas prestadas por el Sr. [REDACTED], corroboradas por la de su amigo y compañero de profesión, [REDACTED], que depusieron en el plenario, pueden ser consideradas en este caso pruebas válidas y suficientes como para justificar en sede penal un pronunciamiento de condena como el que se ha solicitado, ello debido a las serias y graves contradicciones que se detectan en las mismas.

Y ello se dice porque, una vez celebrado el juicio oral, se constata la existencia de dos versiones contradictorias, la de aquéllos, los citados policías nacionales que no estaban de servicio y la de los dos acusados, todas ellas dignas en principio de ser tenidas en consideración en un mismo plano de igualdad, de verosimilitud, sin que pueda cobrar una de ellas preeminencia o prevalencia respecto a la otra, a no ser que venga avalada por elementos periféricos objetivos que la respalden, no

solventado las dudas y las contradicciones detectadas ni los testimonios de los policías nacionales que se personaron en el lugar y se entrevistaron con la víctima ni tampoco las ofrecidas por las dos chicas que acompañaban al Sr. [REDACTED] y a su amigo, [REDACTED] y [REDACTED] que a su vez eran también conocidas, [REDACTED] más, de los dos acusados.

En primer lugar ya sorprende que [REDACTED], al ser asistido médicamente en la vía pública (folio 11), al relatar a los facultativos lo que le había pasado dijera que "había recibido un empujón y había caído al suelo golpeándose el codo y mano, sin pérdida de conocimiento", lo cual tiene mal encaje con la versión que posteriormente vino sosteniendo de que "[REDACTED] había comenzado a agredirle dándole un puñetazo tirándole al suelo donde el otro acusado y otras dos personas más le agredieron pegándole patadas", a pesar de lo cual las lesiones que presentaba no revelan vestigio alguno de ese presunto puñetazo ni tampoco de las patadas que se dicen sufridas. Pero es que, además, lo que relató la víctima a lo largo de toda la instrucción poniéndolo en relación con lo manifestado en el plenario resulta harto divergente pues en aquéllas, prestadas lógicamente en fechas más próximas al acaecimiento de los hechos, no dijera nada de que "se subieron en un coche, que circularon con el mismo unos metros hasta que [REDACTED] divisó a su amiga [REDACTED] siendo aquella la que le pidió que detuviera el coche para recogerla y que se fuera con ellos siendo entonces cuando le agredieron"; además, afirmó en el plenario que "antes de ocurrir la agresión y cuando estaban en el interior del bar con las chicas los acusados ya comenzaron a increparle llamándole madero de mierda, que no valían para nada y que le iban a reventar", amenazas e insultos estos que sin embargo son negados por su amigo y acompañante, [REDACTED] el cual llegó a decir que en el interior del pub no hubo insultos sino que fue en la calle al salir del mismo. Además, sorprende sobremanera que cuando la víctima, [REDACTED] les relató a sus compañeros policías que se personaron en el lugar lo ocurrido (folio 2) no les dijera nada de que previamente había coincidido con los acusados y otros dos varones en el interior de un pub, que había sido ya insultado por su condición de policía, que una vez fuera habían cogido un coche para marcharse del lugar, que luego se habían detenido para recoger a [REDACTED] etc... en fin todas las circunstancias que ahora más de tres años después de ocurrir los hechos relató de manera detallada y pormenorizada.

Las declaraciones vertidas por las testigos, amigas y/o conocidas al parecer de los dos acusados, también resultan sorprendentes y chocantes si contraponemos lo que dijeron a fecha de ocurrir los hechos y lo que ahora manifiestan en el plenario pero ello no hace sino acrecentar las dudas sobre lo realmente sucedido dicha noche-madrugada pero sobre todo lo que crea dudas insalvables para el dictado de una sentencia condenatoria es el propio testimonio de [REDACTED] el cual nos impide alcanzar la convicción plena y sin fisura alguna, por las razones antes explicitadas y sobre todo por sus propias contradicciones acerca de cómo fue agredido, de la realidad de los hechos que se le vienen imputando a los dos acusados por parte del Ministerio Fiscal lo que nos conduce en



base al principio in dubio pro reo a absolver a ambos de los delitos que se le imputaban.

SEGUNDO.- Se declaran de oficio las costas procesales ocasionadas en esta instancia.

Vistos los arts. Citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] y a [REDACTED] - ya circunstanciados - del DELITO DE ATENTADO A AGENTES DE LA AUTORIDAD y del DELITO DE LESIONES que se le imputaban, con declaración de oficio de las costas procesales ocasionadas en esta instancia.

Pronúnciese esta Sentencia en Audiencia Pública y notifíquese a las partes con advertencia de que, contra la misma, cabe interponer recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, previa su presentación ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de su notificación a los que sean parte en el Juicio.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

